

INFORME SECRETARIAL: Cali, 15 de diciembre de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1390

RADICACIÓN NO. 2022-00436

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **"EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL"**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARGARITA QUINTERO GARZON**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **OMAR VARGAS NAVARRO (Q.E.P.D.)**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante es insuficiente, toda vez que solo faculta a la apoderada judicial para promover la demanda de declaración de unión marital, y no de la sociedad patrimonial que también se pretende, aunado a que no indica a quien o quienes se faculta demandar. (Arts. 74 y 82-2 del C.G.P.)
2. No hay claridad en el domicilio de la demandante, en tanto que en la parte introductoria de la demanda indica que es la ciudad de Cali, y a la vez menciona una dirección que según se desprende del hecho 3 corresponde a la ciudad de Palmira, Valle, último domicilio en común de los presuntos compañeros permanentes, como lo reitera en los hechos 5 y 6, aunado a que en la solicitud de prueba menciona ambos lugares donde se localiza la señora MARGARITA QUINTERO GARZÓN. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. La demanda se dirige solamente en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS, no obstante que en el hecho segundo se informa sobre hijo en común habido entre la demandante y el presunto compañero fallecido, reconocido por éste, OMAR STEVEN VARGAS QUINTERO y mayor de edad, como se desprende de los documentos anexos, y siendo así, deberá dirigir la demanda en su contra, en los términos del artículo 87 C.G.P., y suministrará su identificación, domicilio y lugar para notificaciones. (Art. 82-2 C.G.P.).
4. No se indica en la demanda, si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, caso en el cual, la demanda deberá dirigirla contra todos los herederos reconocidos, de todos los herederos conocidos,

además de los indeterminados, y de la cónyuge sobreviviente, si fuere el caso, acreditando el hecho, como lo dispone el artículo 87 C.G.P. y estar facultado para ello la apoderada. (Art. 82-5 C.G.P.)

5. No se indica en la demanda si la demandante y/o el presunto compañero permanente, tenían impedimento para casarse y de ser así, deberá indicar si la sociedad conyugal fue disuelta previamente, observándose en uno de los anexos que el señor OMAR VARGAS NAVARRO, estaba casado. (Art. 82-5 C.G.P.).
6. En la pretensión primera se alude a "sociedad marital y patrimonial", cuando a la luz de la ley 54 de 1990, lo regulado es la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la primera atañe al aspecto personal y la segunda al patrimonial, debiendo aclarar y precisar lo pretendido separadamente, con las fechas de inicio y terminación correspondientes. (Art. 82-4 C.G.P.).
7. No se suministra el canal digital del testigo JUAN DAVID PIEDRAHITA ALVAREZ, y nada se dijo al respecto. (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la demandante, solo para los efectos de esta providencia, por lo indicado en el punto primero.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

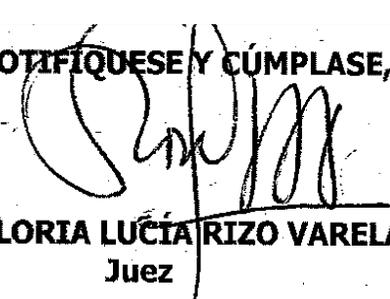
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de declarativo de "EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL", promovida a través de apoderado judicial por MARGARITA QUINTERO GARZON, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de OMAR VARGAS NAVARRO (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DORA MARIA RODRIGUEZ TOBAR**, abogada, con T.P. No. 232.251 del C.S.J. como apoderado de la demandante, solo para los efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. **002**

Fecha: **Enero 13/2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario